



Municipalidad
de
San Isidro

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA No. 141
San Isidro, 17 MAYO 2010
El Alcalde de San Isidro

Visto: El Memorando No. 001-2010-CEPAD/MSI, de fecha 15 de Abril del 2010, del Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Corporación Municipal: y

CONSIDERANDO:

1º Que, conforme fluye del Informe No.004-2007-2-2165, "Examen Especial a los Procesos de Selección, Contratación y Administración de Personal" elaborado por el Órgano de Control Institucional (OCI) se imputa responsabilidad administrativa funcional, entre otros, a los siguientes ex funcionarios de la MSI que a continuación se indica:

- ALVARO MAXIMO ROMERO VIDAL, Gerente Municipal por el período del 02.Dic.05 al 31.Dic.06, por haber aprobado a través de Resoluciones de Gerencia Municipal, préstamos excepcionales a los trabajadores de la MSI por un total de S/460,000.00 Nuevos Soles a cuenta del cumplimiento de sus respectivos quinquenios en el año 2007, sin contar con el debido sustento y en otros casos por exceder los montos máximos establecidos en las normas para la atención de préstamos administrativos, incumpliendo así las funciones establecidas en el Art. 40º del ROF de la MSI donde se establece: "Corresponde a la Gerencia Municipal las siguientes funciones", inciso m) "Aprobar y velar por el cumplimiento de todas las directivas vigentes en la Municipalidad"
- ULISES LUCENA AMOROS, Gerente de Recursos Humanos por el período del 13.Abr.04 al 15.Ene.07, por haber omitido solicitar en los expedientes de préstamos excepcionales el Informe Social para comprobar fehacientemente la situación de emergencia de los servidores quienes solicitaron los mencionados préstamos a cuenta del reconocimiento de sus quinquenios, otorgando su conformidad a través de su Vº Bº en cada una de las resoluciones que resuelve autorizar el préstamo excepcional de cada trabajador solicitante, incumpliendo las funciones establecidas en el Art. 94º del ROF que señala: "Corresponde a la Gerencia de Recursos Humanos las siguientes funciones", inciso v) "Las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones que le sean asignadas por el Gerente Municipal"
- ROXANA FERNANDEZ ROAS, Subgerente de Administración de Personal por el período 07.Jul.03 al 26.Mar.07, por otorgar su conformidad a través de su Vº Bº en cada una de las resoluciones que resuelve autorizar el préstamo excepcional de cada trabajador solicitante, omitiendo comprobar la existencia del sustento correspondiente para el respectivo préstamo excepcional, incumpliendo las funciones establecidas en el ROF, que en el Art. 97º señala: "Corresponde a la Subgerencia de Administración de Personal las siguientes funciones, inciso m) las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones que le sean asignadas por el Gerente de Recursos Humanos"; y asimismo, por haber omitido supervisar y controlar los descuentos por días no laborados de los trabajadores a quienes les fue otorgada licencia sin goce de haber; y por haber incurrido en la falta de supervisión de las labores de la



Encargada de Control de Asistencia respecto de los reportes por tardanzas de los funcionarios; y,

- RAFAEL GUILLERMO ENRIQUE JESUS JOSE MARTINELLI BERNÓS, quien al ser designado en cargo de confianza presentó una Declaración Jurada en que señalaba no estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley para prestar servicio en la Administración Pública, cuando por Resolución de Alcaldía No.1644-98-CDSB-A de la Municipalidad de San Borja se le había sancionado con destitución e inhabilitación por cinco años para desempeñar labor pública.

2º Que, por Resolución de Alcaldía No.188 del 06 de agosto del 2009 se constituyó la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios encargada de determinar la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a los ex funcionarios y funcionarios señalados en el Anexo No.01 del Informe No.004-2007-2-2165, resultante del "Examen Especial a los Procesos de Selección, Contratación y Administración de Personal" período 01ENE2005 – 31DIC2006.

3º Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en adelante la Comisión Especial, efectuó la evaluación de los hechos atribuidos a los presuntos responsables de las seis (06) Observaciones del acotado Informe, acordando desestimar iniciar acción sancionadora en contra de los funcionarios y ex funcionarios involucrados en la primera (1) y tercera (3) Observación, y, recomendó a su vez, abrir proceso en contra de los ex funcionarios indicados en las Observaciones segunda (2), cuarta (4), quinta (5) y sexta (6) del mencionado Informe Especial.

4º Que, por Resolución de Alcaldía No.275 de fecha 29 de diciembre del 2009, se abrió Proceso Administrativo Disciplinario contra el ex Gerente Municipal ALVARO MÁXIMO ROMERO VIDAL, el ex Gerente de Recursos Humanos ULISES LUCENA AMOROS y la ex Subgerente de Administración de Personal, ROXANA FERNANDEZ ROAS, disponiendo se notifique a los procesados con las copias de los actuados y de la presente Resolución, y notificados que fueron los ex funcionarios, absolvieron las imputaciones en los siguientes términos:

- El ex Gerente Municipal ALVARO MÁXIMO ROMERO VIDAL mediante escritos presentados con fecha 11 de enero del 2010, Documento Simple No.0600308 10 y Anexo A del DS No.0600308 10, aduce en su descargo que al dictarse la Resolución de Alcaldía No.275 del 29 de diciembre del 2009 por la cual se resuelve abrirle proceso administrativo disciplinario, ya había operado la prescripción de la acción administrativo disciplinaria, señalando que, el Informe de Control No.004-2007-2-2165 fue derivado por el Organo de Control Institucional de la Entidad al Titular de la Municipalidad de San Isidro el 10 de setiembre del 2007 y la resolución de la referencia le fue notificada en el ejercicio 2010; esto es que han transcurrido más de dos años desde que la Autoridad Competente tuvo conocimiento de la presunta comisión de la falta disciplinaria, y por tanto, al no haberse iniciado el proceso administrativo disciplinario en el plazo de un (01) año, de conformidad con el artículo 173º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobada por Decreto Supremo No.005-90-PCM, la acción ha prescrito.
- El ex Gerente de Recursos Humanos ULISES LUCENA AMOROS, mediante escrito ingresado el 12 de enero del 2010 Documento Simple No.0600403 10, y absolviendo los cargos formulados, solicita la Prescripción de la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario alegando que, la infracción fue conocida por el Titular de la entidad en octubre del 2007 mediante comunicación efectuada por el Organo de Control Institucional y recién el 06 de agosto del 2009 se emitió la Resolución de Alcaldía No.188 que conforma la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, es decir,



después de un (01) año y diez (10) meses de conocida la infracción por el Titular, por lo que al haber transcurrido más de un año después que conoció el Informe No.004-2007 de OCI, conforme lo dispone el Artículo 173° del D.S. No.005-90-PCM, la supuesta infracción ha prescrito. Asimismo alega que la Resolución de Alcaldía No.188 del 08 de agosto del 2009 es NULA por cuanto no cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos contemplados en el Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Resolución de Alcaldía No.275 se ha tornado INEFICAZ, al haber sido notificada el día 06 de enero del 2010.

- La ex Subgerente de Administración de Personal, ROXANA FERNANDEZ ROAS, mediante escrito presentado el 12 de enero del 2010, Documento Simple No. 0600404 10, absuelve en los mismos términos que el ex Gerente de Recursos Humanos, solicitando la Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario, la NULIDAD de la Resolución de Alcaldía No.188 del 08 de agosto del 2009 y que se declare INEFICAZ la Resolución de Alcaldía No.275.

5° Que, la Comisión Especial a fin de tener los elementos suficientes que le causen convicción ha recopilado y solicitado diversos informes y documentos que ha estimado pertinentes; asimismo habiéndose percatado que no se había notificado válidamente al ex Funcionario de Confianza, señor Rafael Guillermo Enrique Jesús José Martinelli Bernós dispuso, se rehaga la notificación y se le notifique con las formalidades y requisitos de ley.

6° Que, subsanada la omisión, mediante escrito presentado el 29 de marzo del 2010, Documento Simple No.0604095 10, absolviendo los cargos, el ex funcionario RAFAEL GUILLERMO ENRIQUE JESUS JOSE MARTINELLI BERNOS solicita se declare la Prescripción del acto administrativo de abrir Proceso Administrativo Disciplinario, alegando que el Informe No.004-2007-2-2165 del Órgano de Control Institucional que da lugar al inicio del presente proceso, fue hecho de conocimiento del señor Alcalde el 10 de setiembre del 2007; que desde entonces, hasta la fecha han transcurrido más de dos años y seis meses, superando ampliamente el plazo máximo que establece el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo No. 276 donde se establece que, el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria.

7° Que, todos los procesados han solicitado la Prescripción de la Acción del Proceso Administrativo Disciplinario, la NULIDAD de la Resolución de Alcaldía No.188 del 08 de agosto del 2009 y se declare INEFICAZ la Resolución de Alcaldía No.275 por lo que, previamente debe establecerse si ha operado o no la prescripción del acto administrativo; y que, si bien es cierto que el Artículo 173° del D.S. No.005-90-PCM establece que: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar", también es cierto que el Artículo 166° del Reglamento acotado, *confiere únicamente a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios la facultad de calificar las denuncias y pronunciarse sobre la procedencia de abrir o no Proceso Administrativo Disciplinario.*

Que siendo esto así, queda claramente establecido que el cómputo corre, no desde que la autoridad competente conoce del hecho, sino desde que conoce la comisión de la falta, entendiéndose por tal, el momento en que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, único órgano competente para imputarla concluye e informa al titular de la entidad que el hecho materia de la imputación constituye falta administrativa disciplinaria. En el presente



caso mediante Resolución de Alcaldía No.275 del 29 de diciembre del 2009 se dispuso ABRIR Proceso Administrativo Disciplinario, esto es a los treinta y dos (32) días después que la Comisión Especial mediante Memorando No.001-2009-CEPAD/MSI, remitido el 25 de noviembre del 2009, hiciera de conocimiento al Alcalde de la MSI la comisión de las faltas administrativas imputadas y la identificación de los presuntos responsables, vale decir mucho antes del plazo de un año que establece el Artículo 173° del D.S. No.005-90-PCM, en consecuencia, debe declararse INFUNDADA la prescripción del acto administrativo deducida por los procesados ALVARO MAXIMO ROMERO VIDAL, ex Gerente Municipal, ULISES LUCENA AMOROS, ex Gerente de Recursos Humanos, ROXANA FERNANDEZ ROAS, Subgerente de Administración de Personal y RAFAEL GUILLERMO ENRIQUE JESUS JOSE MARTINELLI BERNÓS, ex funcionario de confianza.

Por los fundamentos antes vertidos, y no habiendo operado la prescripción del acto administrativo, deviene en infundada la NULIDAD de la Resolución de Alcaldía No.188, su fecha 08 de agosto del 2009 que conforma la presente Comisión Especial de Procesos Administrativos, y del mismo modo infundada la INEFICACIA de la Resolución de Alcaldía No.275 que resuelve abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra los mencionados ex funcionarios.

8° Que, respecto a la **Observación No. 02** del Informe No.004-2007-2-2165, "Examen Especial a los Procesos de Selección, Contratación y Administración de Personal" elaborado por el Órgano de Control Institucional (OCI) se imputa al ex Gerente Municipal, ALVARO MAXIMO ROMERO VIDAL, al ex Gerente de Recursos Humanos, ULISES LUCENA AMOROS y a la ex Subgerente de Administración de Personal ROXANA FERNANDEZ ROAS, haber otorgado en el 2006 préstamos excepcionales a los trabajadores de la Municipalidad de San Isidro, por un total de S/. 460,000.00 Nuevos Soles a cuenta del cumplimiento de sus respectivos quinquenios, sin contar con el debido sustento, y en otros casos por exceder los montos máximos establecidos en las Normas para la Atención de Préstamos Administrativos, Directiva No.032-2005/MSI aprobada por Resolución de Alcaldía No.285 del 20 de octubre del 2005 y Directiva No.034-2006/MSI aprobada por Resolución de Alcaldía No. 229 del 11 de agosto del 2006 respectivamente.

9° Que, adicionalmente se imputa a la ex Subgerente de Administración de Personal ROXANA FERNANDEZ ROAS, haber omitido supervisar y controlar los descuentos por días no laborados de los trabajadores a quienes les fue otorgada licencias sin goce de haber (Observación No.04), y también, haber incurrido en la falta de supervisión y revisión adecuada de las labores de la Encargada del Control de Asistencia respecto a los Reportes por Tardanzas de los Funcionarios, período comprendido entre el 2005 y el 2006" (Observación No.05).

10° Que, conforme es de verse del Informe emitido por la Gerencia de Recursos Humanos, a la actualidad, de la totalidad de los Préstamos Excepcionales materia de autos, sólo están pendientes de pago: *i)* El otorgado a ALBERTO FUENTES TORRES, trabajador fallecido, cuya liquidación de beneficios sociales se encuentra en litigio y los S/. 5,000.00 que fueron materia del préstamo están retenidos por la MSI con cargo a su CTS que excede dicho monto, por lo que, siendo esto así, es de colegirse que su devolución está garantizada y asegurada; *ii)* en el caso de la servidora CARMEN ROSA ESTRADA DAVILA conforme es de verse de autos, mediante Acuerdo No.01 del Acta Paritaria No.06-2006-SITRAMUNSI aprobada por Resolución de Alcaldía No.113 del 24 de abril del 2006 se le reconoció doce (12) años como tiempo de servicios computable sólo para efectos del otorgamiento de quinquenios, sin embargo, mediante Resolución de Alcaldía No.179 del 23 de abril del 2007 se declaró la Nulidad Parcial de la Resolución de Alcaldía No.113 en lo referente a la aprobación del Acuerdo No. 1 de la referida Acta Paritaria, es decir, se declaró la nulidad de dicho Acuerdo.

11° Que, asimismo es de apreciarse de las copias obrantes en autos que ante el 5° Juzgado



Contencioso Administrativo, Expediente No.11688-2008 CARMEN ROSA ESTRADA DAVILA interpuso demanda Contencioso Administrativa solicitando como pretensión principal, se declare la NULIDAD TOTAL de la Resolución de Alcaldía No.080 de fecha 09 de abril del 2008, que resuelve declarar infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Alcaldía No.179 del 23 de abril del 2007, y como pretensiones accesorias, i) se declare la NULIDAD TOTAL de la Resolución de Alcaldía No.179 por constituir el antecedente respectivo al primer acto cuestionado; y ii) se restituya y ratifique la validez o ratificación del Acuerdo No. 01 del Acta Paritaria No.06-2006-SITRAMUNSI del 24 de febrero del 2006.

12° Que, analizando la forma y circunstancias de cómo se han desarrollados los hechos, se arriba a la conclusión de que, como consecuencia de haberse declarado la NULIDAD PARCIAL de la Resolución de Alcaldía No.113 por la cual se aprobó el Acuerdo No. 01 del Acta Paritaria No.06-2006-SITRAMUNSI del 24 de febrero del 2006, donde se reconoció doce (12) años como tiempo de servicios computable sólo para efectos del otorgamiento de quinquenios, es que no ha sido posible se realice el descuento por planillas por el préstamo excepcional, toda vez que, el quinquenio que supuestamente debía cumplir doña CARMEN ROSA ESTRADA DAVILA en el 2007 ha quedado trunco, situación sobreviviente que evidentemente escapa a la voluntad del ex Gerente Municipal, Álvaro Romero Vidal, el ex Gerente de Recursos Humanos, Ulises Lucena Amorós y la ex Subgerente de Administración, Roxana Fernández Roas, más aún, si éstos solo laboraron para la MSI hasta 31 de diciembre del 2006, 15 de enero del 2007 y 26 de marzo del 2007 respectivamente.

13° Que, si bien es cierto el Art. 40° del ROF de la MSI establece que: "Corresponde a la Gerencia Municipal las siguientes funciones", inciso m) "Aprobar y velar por el cumplimiento de todas las directivas vigentes en la Municipalidad"; y que el numeral 7.1 de la Directiva No.032-2005/MSI -Normas para la Atención de Préstamos Administrativos- establece que los Préstamos Administrativos para funcionarios, empleados y obreros se atenderán teniendo en consideración las siguientes causales: 4) otros motivos de urgencia; y que asimismo, en el numeral 7.4 se establece que el trabajador deberá cumplir con los requisitos de presentar Solicitud de Préstamo Administrativo (Formato preestablecido), Declaración Jurada del Trabajador, debidamente fechada, adjuntar a la solicitud fotocopia simple de los documentos sustentatorios, no es menos cierto que para los casos no contemplados en la mencionada Directiva y que por sus características de alta prioridad, excepcionabilidad y emergencia fehaciente requieran atención, conforme al numeral 8.5 de la norma acotada, el otorgamiento de dichos préstamos es potestad del Gerente Municipal quien podrá autorizarlos con la condición de que se salvaguarde los intereses de la Municipalidad, pudiendo incluso solicitarse a los trabajadores que no estén respaldados con sus beneficios, una letra de cambio o una garantía que permita recuperar el monto prestado.

14° Que, siendo esto así, en el caso de autos ha quedado plenamente establecido que el ex Gerente Municipal, Álvaro Romero Vidal, al otorgar los préstamos excepcionales con cargo a los quinquenios, lo ha hecho en uso de las atribuciones y discrecionalidad que le franquea el Artículo 8.5 de las Disposiciones Especiales de la Directiva No.032-2005/MSI, es más, se aprecia que su actuación ha sido diligente toda vez que ha cautelado los intereses y el patrimonio de la MSI, prueba de ello es que los préstamos han sido devueltos y/o en todo caso asegurado su restitución conforme se acredita del Informe No.0338-2010-0900-GRH/MSI emitido por la Gerencia de Recursos Humanos, a excepción de Carmen Rosa Estrada Dávila quien ha instaurado un proceso judicial, y TEODORO ISAIAS ACOSTA GIORDANO a quien aún se le viene descontando por planillas.

15° Que de otro lado, el hecho que las solicitudes de los trabajadores contengan el mismo motivo (Crisis económica) no significa que carezcan de sustento, puesto que nadie ha estado



exento de sufrir los estragos surgidos como consecuencia de la política económica del país; y de otro lado, si las solicitudes fueron presentadas de forma masiva por los trabajadores y utilizaron una solicitud tipo o modelo único, no establecido en la Directiva No.032-2005/MSI, ello constituye solamente cuestiones de forma, que, frente a las cuestiones de fondo, como es el de garantizar la devolución del préstamo, no reviste mayor trascendencia, más aún si dichos préstamos tienen la condición de excepcionales y los créditos estaban plenamente garantizados con las CTS a cargo de la MSI.

16° Que, en lo que respecta al ex Gerente de Recursos Humanos ULISES LUCENA AMOROS y ROXANA FERNANDEZ ROAS, Subgerente de Administración de Personal quienes otorgaron su conformidad a través de su V° B° en cada una de las resoluciones que resuelven autorizar el préstamo excepcional de cada trabajador solicitante, simplemente su actuación corre la misma suerte del ex Gerente Municipal en razón a que al realizar los actos administrativos de la visación, no han causado perjuicio a la MSI.

17° Que, en lo referente a la **Observación No.04** del Informe No.004-2007-2-2165, "*Examen Especial a los Procesos de Selección, Contratación y Administración de Personal*" elaborado por el Órgano de Control Institucional (OCI) la imputación contra la ex Subgerente de Administración de Personal ROXANA FERNANDEZ ROAS, de haber omitido supervisar y controlar los descuentos por días no laborados, específicamente de los trabajadores Freddy Larry Vernal Bravo y Maricruz Ureta Obregón, a quienes les fue otorgada licencias sin goce de haber, aparece a fojas 23, parte final del mencionado Informe de la OCI que el hecho, se ha originado por una inadecuada supervisión por parte de la Gerencia de Recursos Humanos, al no derivar las respectivas Resoluciones de Licencia sin goce de haber, a la persona encargada de la aplicación de los descuentos respectivos", en este caso al Técnico de Remuneraciones JORGE REYES GRANDA, quien al hacer su descargo glosado a fojas 24 del Informe, ha señalado que: "*Respecto a las licencias sin goce de haber de los trabajadores señores Freddy Vernal Bravo y Maricruz Ureta Obregón, el Área de Remuneraciones de la cual formo parte, no recibí Resolución alguna otorgando licencia a los mencionados trabajadores. Cabe resaltar que en el legajo de dichos servidores no existe dicha documentación...*". Ambas versiones confirman definitivamente que la Gerencia de Recursos Humanos no remitió las Resoluciones de licencias sin goce de haber al Área de Remuneraciones, por consiguiente, siendo esto así, la ex Subgerente de Administración de Personal ROXANA FERNANDEZ ROAS, no ha incurrido en la falta de supervisión y control.

18° Que, en la **Observación No.05** del referido Informe (OCI) la imputación contra la ex Subgerente de Administración de Personal ROXANA FERNANDEZ ROAS, es la de haber incurrido en la falta de supervisión y revisión adecuada de las labores de la Encargada del Control de Asistencia respecto a los Reportes por Tardanzas de los Funcionarios, período comprendido entre el 2005 y el 2006, sin embargo, conforme es de verse de fojas 27 del Informe No.004-2007-2-2165, "*Examen Especial a los Procesos de Selección, Contratación y Administración de Personal*", este hecho se ha originado por la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones de la encargada del control de asistencia, señora JULIA MOSQUERA BERNALES, y asimismo, a fojas 28 del referido Informe se indica que, "*... al haber presentado sus informes mensuales omitiendo efectuar el descuento respectivo a los trabajadores por tardanzas que superaron el límite establecido en sus normas internas, ha incumplido las funciones específicas establecidas...*"

19° Que, se entiende que la labor de supervisión implica monitorear las actividades de sus subordinados, pero también en cierto que, supervisar es revisar o examinar una actividad, un instrumento, un reporte que hayan emitido los subordinados, para luego dar la conformidad o desaprobación, y, en el caso de la Observación No.05, es de apreciarse que la encargada del



Control de Asistencia no remitió los reportes de asistencia indicando las tardanzas de los funcionarios de la MSI, por consiguiente la ex Subgerente de Administración de Personal ROXANA FERNANDEZ ROAS no estaba en capacidad de supervisar aquello que no se le había informado, por lo que, en este orden de ideas es de colegirse que no ha incurrido en responsabilidad administrativa.

20° Que, en cuanto a la **Observación No.06**, se imputa a RAFAEL GUILLERMO ENRIQUE JESUS JOSE MARTINELLI BERNÓS, ex funcionario de confianza haber presentado con fecha 13 de marzo del 2003 una Declaración Jurada en la que señalaba no estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por Ley para prestar servicios en la Administración Pública, cuando por Resolución de Alcaldía No.1644-98-CDSB-A del 30 de julio de 1998, de la Municipalidad de San Borja se le había sancionado con destitución e inhabilitación por cinco años para desempeñar labor pública, bajo cualquier forma o modalidad.

21° Que, ante esta Comisión el mencionado ex funcionario sólo ha solicitado se declare la Prescripción del acto administrativo, empero, ante OCI respecto a los hallazgos en su contra, mediante Carta s/n del 18 de mayo del 2007 con respecto a la Resolución de Alcaldía No.1644-98-CDSB-A del 30 de julio de 1998 publicada el 06 de agosto de 1998, dijo que: "por primera vez tenía conocimiento de haber sido inhabilitado para trabajar con el Estado y que nunca le fue notificada dicha resolución", contradiciéndose luego en su Carta del 13 de mayo del 2007 en la que señala que "Dicha Resolución no fue debidamente notificada; sin embargo al tomar conocimiento de la misma a través de terceros, con fecha 10 de agosto de 1998 presenté un escrito solicitando copia de los documentos que sirvieron de base para su sanción...", empero, en su declaración jurada presentada al asumir el cargo de confianza, señala no estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por Ley para prestar servicio en la Administración Pública y que "a partir del año 1999 no había sido destituido de otros organismos de la Administración Pública". Tal afirmación no resulta lógica sino hubiera tenido cabal conocimiento de los hechos, pues de otro modo, no habría señalado puntualmente en su Declaración Jurada, que a partir de 1999 no había sido destituido de otros organismos de la Administración Pública; asimismo, tampoco habría ocultado en su currículo vitae su relación laboral con la Municipalidad de San Borja donde desempeñó el cargo de Director Municipal.

22° Que, siendo esto así, queda plenamente acreditado que RAFAEL GUILLERMO ENRIQUE JESUS JOSE MARTINELLI BERNÓS, durante el tiempo que aún estaba inhabilitado para ejercer función pública, indebidamente desempeñó los cargos de Jefe de la Unidad de Administración Tributaria y Subgerente de Administración Tributaria en la MSI por los períodos del 27 de febrero del 2003 al 15 de junio del 2003 y del 16 de junio del 2003 al 03 de mayo del 2004 respectivamente, pese a saber que sobre él pesaba una sanción de destitución e inhabilitación por cinco (05) años para desempeñar labor pública, bajo cualquier forma o modalidad, inhabilitación que vencía el 05 de agosto del 2003.

23° Que, de otro lado, no habiendo el mencionado ex funcionario efectuado descargo alguno que enerve los fundamentos por los cuales se le ha instaurado el presente proceso, y asimismo no existiendo documentación que desvirtúe las imputaciones por los hechos que se le atribuyen, subsiste la falta administrativa de carácter disciplinario en que ha incurrido, prevista en el inciso a) del Artículo 28° del Decreto Legislativo No.276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público- esto es el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, concordante con lo dispuesto por el Artículo 4° del D.S. No.017-96-PCM -Procedimiento a seguir para la Selección, Contratación de Personal y Apertura de Plazas en Organismos Públicos- donde se establece que: "Si el postulante ocultara información y/o consignare información falsa será excluido del proceso de selección de personal. En caso de



haberse producido la contratación o el nombramiento, deberá cesar por comisión de falta grave, con arreglo a las normas vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiese incurrido", concordante también con lo reglado por el inciso 2) del Artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública -Ley No.27815- donde se establece respecto al principio de Probidad, que el servidor público actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

24° Que, para los efectos de la aplicación de la sanción a imponerse debe tenerse en consideración la gravedad de la falta y las demás situaciones que contempla el Artículo 154° del D.S.005-90-PCM, entre ellas la reincidencia o reiterancia del autor, concordante con lo establecido por el Artículo 159° del acotado que regula la aplicación de la destitución; por lo que, teniendo el imputado la calidad de reincidente, toda vez que después de haber cumplido en parte la sanción de destitución e inhabilitación impuesta por la Municipalidad de San Borja, ha incurrido en la comisión de nueva falta administrativa disciplinaria; en consecuencia, debe ser sancionado conforme a ley, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25°, 26°, 27° y 28° de Decreto Legislativo No.276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa- concordante con lo estipulado en los artículos 150°, 151°, 152°, 153°, 154°, 155° inciso d), 159° y 170° del Decreto Supremo No.005-90-PCM -Reglamento de la Carrera Administrativa;

RESUELVE:

Artículo Primero.- ABSOLVER de los cargos imputados al ex Gerente Municipal, ALVARO MAXIMO ROMERO VIDAL, al ex Gerente de Recursos Humanos, ULISES LUCENA AMOROS y a la ex Subgerente de Administración de Personal, ROXANA FERNANDEZ ROAS.

Artículo Segundo.- SANCIONAR al ex funcionario de confianza de la MSI, don RAFAEL GUILLERMO ENRIQUE JESUS JOSE MARTINELLI BERNÓS con la medida disciplinaria de DESTITUCION e INHABILITACION para desempeñar cargos en la Administración Pública, bajo cualquier forma o modalidad, por un período de cinco (05) años; sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que hubiese incurrido.

Artículo Tercero.- Disponer que consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución se Inscriba la presente sanción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despidos, por el funcionario responsable de la MSI.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

E. ANTONIO MEIER CRESCI
Alcalde